

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 28/02/2020

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2020 00009	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ABRAHAM PEREZ BENAVIDEZ	CASUR	Auto Admite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00013	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00029	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO APONTE	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Remite a Otro Despacho	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00031	Otros	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ Y OTRA	Auto remite por falta de Jurisdicción a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima conflicto	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00032	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WBER HERNEY TORO BUITRAGO Y OTROS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00033	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	Auto Admite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00033	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY CARVAJAL PAYAN	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Admite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00039	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA EMILSE MONTILLA ORTIZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NATALIA GAVIRIA BELALCAZAR	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00047	CONCILIACION	ALVARO HERNANDO BARRETO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto Decide Conciliacion Extra Judicial aprueba	27/02/2020		
76001 3333015 2020 00050	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DOUMER ORTIZ	COLPENSIONES	Auto remite por falta de Jurisdicción a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima conflicto	27/02/2020		

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 90

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00009-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ABRAHAM PEREZ BENAVIDEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el acto acusado no procedía ningún recurso.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no necesitaba surtirse por cuanto las pretensiones de la demanda versan sobre derechos no conciliables e irrenunciables.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Como quiera que el apoderado del demandante consignó como dirección de notificaciones de él y demandante el mismo lugar, se requerirá al profesional del

derecho para que aporte el lugar de notificación de la parte actora, independientemente de la dirección registrada para las notificaciones del apoderado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor ABRAHAM PEREZ BENAVIDE contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

2°. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 del 2011.

3.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demanda deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

4. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5. Notifíquese personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley

1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **Edgar Antonio Valencia Gómez**, identificado con C.C. 10.264.769 y T.P. 72.792 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 4 del expediente.

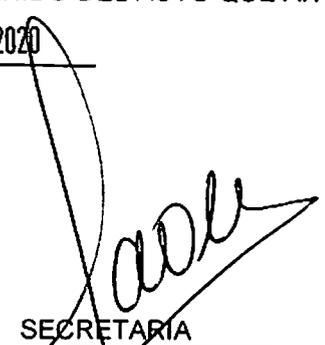
8. Requerir al abogado Edgar Antonio Valencia Gómez para que aporte el lugar de notificación de la parte actora, independientemente de la dirección registrada para las notificaciones del apoderado, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 91

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00013-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible.

3) El agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folio 20 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitese la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA EUGENIA TAFHURT OROBIO contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

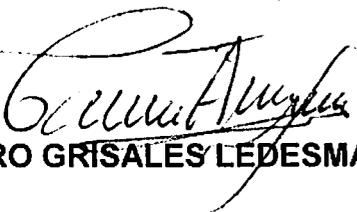
Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

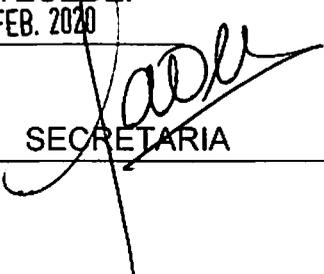
7°. Reconocer personería al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anexo

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>28 FEB. 2020</u>  SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto interlocutorio No: 92

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00029-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUIS ALFONSO APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda, para lo cual de la lectura de la resolución de reconocimiento de cesantías definitivas¹ se observa que el último lugar de prestación de servicios docentes del demandante es el municipio de Andalucía – Valle.

En esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios del señor Luis Alfonso Aponte, fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Buga - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a éste proceso y en consecuencia se procederá a remitir por competencia territorial la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Folios 10 a 12

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

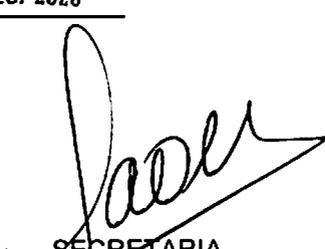
CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 122

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Expediente: 760013333015-2020 -00031
Medio de Control: OTROS
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
Demandado: JORGE ALBERTO FIGUEROA RUIZ

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

La presente demanda fue instaurada con el propósito de que se declare la existencia de una servidumbre de conducción eléctrica y la condena al reconocimiento y pago de una indemnización.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, mediante proveído del 15 de enero de 2020 (fol. 70), remitió la demanda por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Cali, al considerar que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante esta jurisdicción, la constitución de una servidumbre de utilidad pública.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, sin que las controversias relacionadas con la imposición de servidumbre de energía eléctrica se encuentren a cargo de los jueces administrativos, ni de la jurisdicción contenciosa administrativa, como sí acontece para la jurisdicción ordinaria, previéndose en los artículos 18 No. 1 y 20 No. 1 y 11 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales y del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondieran a la jurisdicción contenciosa administrativa, y de los demás

procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez, determinándose la competencia a partir del avalúo catastral del predio sirviente (art. 26-7), y sometiendo su trámite al proceso verbal regulado en el art. 376 del mismo estatuto procedimental.

Sobre este específico tema de imposición, variación o extinción de servidumbres y la jurisdicción competente para resolverlos, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente: Dra. DIARIA MERCEDES LOPEZ MORA, Radicado No. 11001010200020130308800, al resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira, en relación con el conocimiento de la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica, se pronunció en el siguiente sentido:

"Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, la competencia para conocer de los servidumbres está radicado en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía Judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aquí no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33 de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial..."

Criterio aplicable en el presente asunto, en donde lo que se persigue es la declaratoria de existencia de una servidumbre por el Juez Civil y su correspondiente indemnización, tal como se formularon las pretensiones de la demanda, pues no se trata de la constitución de una servidumbre por parte de la empresa de servicios públicos de naturaleza oficial, a través de actuaciones administrativas cuyo control sí corresponde a esta jurisdicción.

Tampoco puede adelantarse este proceso a través del medio de control de reparación directa por ocupación permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública, conforme lo indica el artículo 140 del C.P.A.C.A., pues se estaría ejerciendo una facultad de interpretación de la demanda que cambiaría drásticamente la pretensión del actor, ya que de una "imposición de servidumbre", se pasaría a una demanda de reparación directa por ocupación permanente de inmueble cuyo término de caducidad es de dos años.

A juicio de este operador judicial, para determinar la competencia en asuntos como en el que nos ocupa, no debe acudirse solamente al criterio orgánico o de la naturaleza de la entidad demandada, sino también al criterio material o funcional el cual está relacionado con la actividad administrativa que cumplen y desarrollan las entidades públicas, criterios ambos que acogió el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para definir la competencia de los jueces administrativos.

En este orden de ideas, por centrarse la controversia en la imposición de una servidumbre y el reconocimiento indemnizatorio al tenor de lo dispuesto en artículo. 376 del C.G.P., la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se planteará un conflicto negativo de competencia que deberá resolver la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

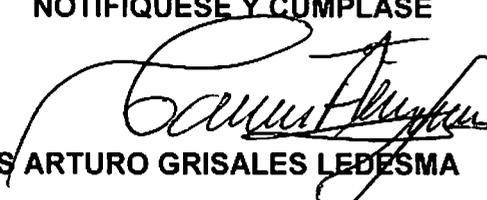
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer del presente asunto. En consecuencia, se provoca un conflicto negativo de competencias con el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

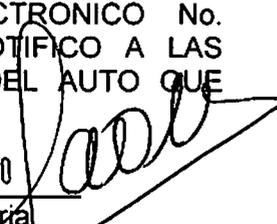
SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEBESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
<p>25</p>	<p>EN ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>
<p>CALI, 28 FEB. 2020</p>	<p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 93

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00032-00
Medio de control: Reparación Directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Wber Herney Toro Buitrago y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Desaj y Fiscalía General de la Nación

Atendiendo el informe secretarial que antecede y que la demanda se reúne las exigencias legales para su admisión, ha pasado al despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre el mismo, para lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia visible a folio 25-26.

3º) La demanda ha sido presentada en tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA interpuesta por los señores WBER HERNEY TORO BUITRAGO (Víctima), quien actúa en nombre propio y como representante de los menores HAROLD TORO GARCÍA, CAROLINA TRORO GIRALDO Y SANTIAGO TORO GIRALDO, MARÍA ISABEL GARCÍA QUINTERO (Esposa de la víctima), quien actúa en nombre propio y como representante legal de los menores CRISTIAN CAMILO VALENCIA GARCÍA Y WALTER ANDRÉS VALENCIA GARCÍA (Hijastros de la víctima), EUSEBIO DE JESUS TORO GIRALDO (Padre de la víctima), ADIELA PATRICIA TORO BUITRAGO, YEISON ANDRES TORO BUITRAGO, SONIA ANDREA TORO BUITRAGO, WILSON DE JESUS TORO BUITRAGO Y DIEGO MAURICIO TORO BUITRAGO (Hermanos de la víctima) frente a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo

178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, la Secretaria del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6 Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

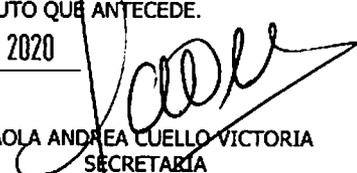
7º Reconocer personería al doctor VICTOR MANUEL ESCOBAR DÍAZ abogado en ejercicio para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 94

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00033-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Corredor y Gamboa SAS
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de nulidad y restablecimiento del derecho y cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se llevó a cabo (folio 78).

3º) La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1º literal d) de la Ley 1437 de 2011.

4º) Además cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por Corredor y Gamboa S.A.S. frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3º CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º ORDÉNASE a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y b) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6º SE abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

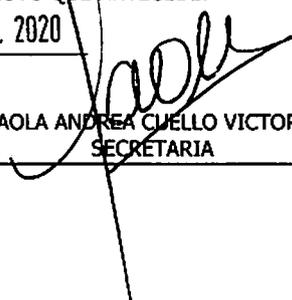
7º RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con C.C. No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>	
	
PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Sustanciación No. 123

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020- 00033
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

La parte demandante solicitó como medida provisional que se suspendan los efectos de la resolución No. 4152.014.9.19.0066 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Jefe de la Oficina de Contravenciones del Municipio de Cali y del acto ficto producto del silencio de la administración frente al recurso de reposición interpuesto.

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartirle el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

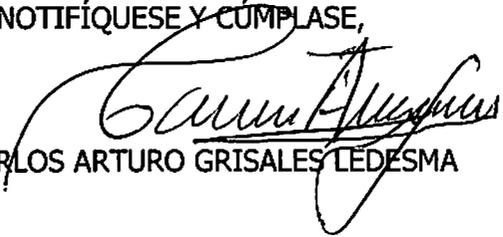
RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la medida provisional solicitada por CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS, al MUNICIPIO DE CALI para que se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

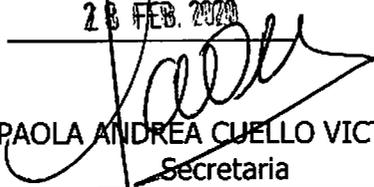
SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA			
EN	ESTADO	ELECTRONICO	No.
25	DE HOY	NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
CALI,	28 FEB. 2020		
 PAOLA ANDRÉA CUELLO VICTORIA Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 27 FEB 2020
Auto Interlocutorio No. 95

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARLY CARVAJAL PAYAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible.

3) El agotamiento de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folios 18 a 20 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

5º) Como quiera que es deber de este operador judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, acorde con lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso, no se solicitará la consignación

de gastos procesales, pero la carga de las notificaciones las asume la parte demandante.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitese la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARLY CARVAJAL PAYAN contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL .

2º. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º. Córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar los documentos y actuaciones que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

4º. Ordénase a la parte demandante que remita los traslados en la forma prevista por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, para acreditar el cumplimiento de lo anterior deberá allegar la constancia de recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral siguiente del presente auto.

5º. Notifíquese personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir

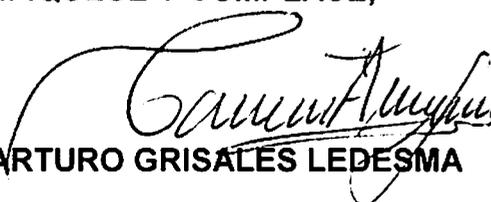
notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

6°. Se abstiene el despacho de fijar gastos procesales, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

7°. Reconocer personería a la Dra. DIANA MARIA RAMIREZ TREJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.729.570 y T.P. No. 145.522 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Adama

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA		
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>		
		
SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 96

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00039-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ANA EMILSE MONTILLA ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegue constancia del municipio dentro del departamento del Valle del Cauca en el cual prestó sus servicios como auxiliar de enfermería la señora Ana Emilse Montilla Ortiz; lo anterior, toda vez que de los anexos allegados con la demanda no se obtiene con certeza dicha información. Esto, a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
2. Establezca de manera precisa la cuantía de la demanda, pues indica en dicho ítem (fl. 14) que no supera los 500 salarios mínimos; sin embargo, no precisa la suma; siendo obligación de la demanda detallar el valor y los rubros por los cuales se llega a dicho valor; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA y los factores de competencia que el mismo estatuto dispone en el numeral 2 del artículo 155.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la abogada SANDRA PATRICIA VAILLARREAL RUIZ, identificada con C.C. 52.125.540 y T.P. 109.462 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMJ

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>25</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>28 FEB. 2020</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020
Auto Interlocutorio No. 97

Referencia: 76001333301520200004100
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Patricia Ospina Caicedo y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional

Para proveer acerca de su admisión ha pasado al despacho, el medio de control de la referencia.

El medio de control utilizado por la parte actora, lo consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 140, al indicar que toda persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Lo que pretende la parte actora es que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor FABIAN BELALCAZAR NIEVA presentada ilegítimamente como muerte en combate por agentes del Estado tras ser asesinado el 21 de febrero de 2007 por tropas del Batallón Agustín Codazzi y las Fuerzas Especiales Urbanas de la tercera brigada del Ejército Nacional, en zona rural del municipio de Pradera (Valle).

Analizados los hechos, considera el despacho que en esta oportunidad, operó la caducidad, razón por la cual el presente medio de control no tiene prosperidad, tal como pasa a explicarse:

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el literal i) que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Los hechos que generaron los perjuicios que se pretenden a través del presente medio de control acaecieron el 21 de febrero de 2007, pues ese día de acuerdo al Registro Civil de Defunción obrante a folio 15, ocurrió el deceso del señor FABIAN BELALCAZAR NIEVA.

En éste caso concreto, la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 11 de febrero de 2020, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años desde el hecho generador de los perjuicios, es decir, que en ésta oportunidad operó el fenómeno jurídico de la caducidad y ni siquiera la solicitud de conciliación prejudicial logró interrumpirlo, pues tal solicitud data del 18 de diciembre de 2019 y la caducidad se cristalizó el 22 de febrero de 2009, razón por la cual no queda a este operador judicial un camino diferente a así declararlo y de contera, rechazar la demanda disponiendo la devolución de los anexos y documentos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Sobre este aspecto la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, adujo:

"Unificar la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) Este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley..."¹

Los demandantes conocieron la participación de los hechos por parte del Estado en el mes de febrero del año 2007, es decir que a partir de esa data deben contabilizarse los dos (2) años de que trata la norma para efectos calcular los términos para la caducidad, razón por la cual se itera que dicho fenómeno jurídico operó en este caso desde febrero del año 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

Resuelve:

1º RECHAZAR el medio de control ejercido a través de la solicitud de REPARACIÓN DIRECTA incoada por SANDRA PATRICIA OSPINA CAICEDO Y OTROS frente a la NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, atendiendo los argumentos anteriormente expuestos.

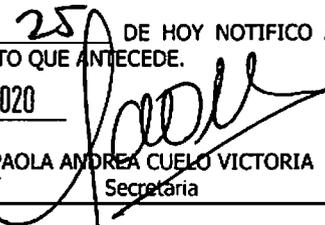
2º ORDÉNASE la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3º PARA los efectos de este proveído, se reconoce personería al doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ +abogado en ejercicio, para actuar en representación de la parte actora conforme a las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>25</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>28 FEB. 2020</u>	
PAOLA ANDREA CUELO VICTORIA	
Secretaría	

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO, 29 de enero de 2020, Radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 98

Proceso No.: 76001-3333-015-2020-00047-00

Medio de Control: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Demandante: ALVARO HERNANDO BARRETO

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor ALVARO HERNANDO BARRETO MONTENEGRO solicitó ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico, donde se pretende que al convocante se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Admitida la solicitud de conciliación prejudicial, se practicó audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 10 de febrero de 2020 (folios 2-3), donde la apoderada de la entidad convocada Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar formula conciliatoria en los siguientes términos y con los siguientes parámetros:

“No. de días de mora: 93, Asignación básica aplicable \$ 3641927, Valor de la mora \$ 11289974, Valor a conciliar: 9596477 (85%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

Aceptada la propuesta de manera integral por la parte convocante, la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos, manifiesta que teniendo en cuenta que el acuerdo aquí relacionado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, advirtiendo que la presente acta de acuerdo presta merito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, remitiendo lo actuado para efectos de su aprobación, a la autoridad competente. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 desde su artículo 64 en adelante, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción.

Así, el inciso primero del Artículo 70 de la ley 446 de 1998 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción

*judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.
El auto aprobatorio no será consultable. (...)*"

Por encontrarse aquí convocada la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por la convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar, y para el efecto se trae a colación la providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación."

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Poder para representar a la parte convocante (fol. 25).
- Resolución No. 02597 de 21 de agosto de 2018 por la cual el secretario de educación departamental del Valle del Cauca reconoce y ordena un pago de cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda (folios 26-27).

- Solicitud pago sanción por mora radicado ante la Gobernación del Valle del Cauca el día 2 de julio de 2019 (folio 30).
- Poder conferido a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla, para representar al FOMAG, con facultad para conciliar (folio 4).
- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se propone formula conciliatoria en el presente caso y realiza la liquidación del valor a conciliar (folio 9).
- Constancia de pago emitida por Fiduprevisora (folio 28)

Los documentos anteriores dan cuenta del derecho a la indemnización por sanción moratoria reclamada por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, valores que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita, encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes. Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por haberse presentado oportunamente la petición inicial.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que la apoderada de la parte convocante y a la entidad aquí convocada FOMAG, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2020, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1°. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada entre el señor ALVARO HERNANDO BARRETO mediante apoderada judicial, como convocante y la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como convocada; celebrada mediante acta del 10 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, bajo los siguientes términos:

“No. de días de mora: 93, Asignación básica aplicable \$ 3641927, Valor de la mora \$ 11289974, Valor a conciliar: 9596477 (85%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL), No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”.

2°. En firme esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3°. Se advierte a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4°. Expídanse a la convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5°. Expídase y envíese copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

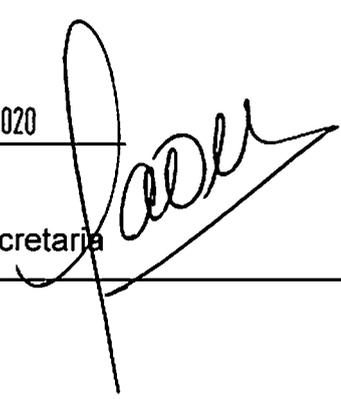
Anam

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRÓNICO No.
25 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 28 FEB. 2020

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 124

Santiago de Cali, 27 FEB 2020

Expediente: 760013333015-2020 -00050
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DOUMER ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES

Recibidas las diligencias procedentes del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas en el presente asunto.

El señor JOSE DOUMER ORTIZ a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se declare que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante proveído del 31 de enero de 2020 (folios 46-47), remitió la demanda por falta de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Cali, al considerar que el demandante al momento del retiro del servicio ostentaba la calidad de empleado público ya que su último lugar de prestación de servicios fue el Hospital Universitario del Valle E.S.E.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción conoce de las siguientes controversias y litigios:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Así mismo exceptúa del conocimiento de esta jurisdicción a los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

Ahora bien, en los artículos 2º y 3º del Decreto 694 de 1975 "Por el cual se establece el estatuto de personal para el Sistema Nacional de Salud", respecto al

vinculado a la fecha de entrada en vigencia de aquel al sistema nacional de salud, precisó lo siguiente:

“ART. 2º—Son empleados públicos, para los efectos del presente decreto, quienes prestan sus servicios en cargos permanentes de los organismos de dirección del Sistema Nacional de Salud y en sus entidades adscritas.

PAR. —Las personas que al entrar en vigencia el presente decreto presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo anterior en calidad de trabajadores oficiales, podrán continuar en dicha categoría.

ART. 3º—Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Sistema Nacional de Salud son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Respecto del caso, el cargo que ostentaba el demandante, debemos remitirnos al artículo 26 de la ley 10 de 1990 “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, que señala:

“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

- 1 En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 1995”

Respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el artículo 155 del C.P.A.C.A. estableció:

“Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Ahora, de la competencia de la jurisdicción ordinaria en la ley 712 de 2001, estableció:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, en materia de competencia establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

Por otro lado, la ley 100 de 1993, dispuso en su artículo 194 respecto de las empresas sociales del estado,

“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

La honorable corte constitucional, en diversas providencias se ha pronunciado, en la que ha catalogado el cargo de celador en las entidades del sector salud como trabajador oficial, en sentencia C-432/95 indicó:

“TRABAJADOR OFICIAL DEL SECTOR SALUD

Son trabajadores oficiales del sector salud quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, dentro de la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, delegándose en los establecimientos públicos de cualquier nivel, la facultad de precisar en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.”

De lo anterior, se tiene que el demandante fue vinculado mediante un contrato de trabajo en el cargo de celador, razón por la cual y resulta evidente que ostentó la calidad de trabajador oficial.

Atendiendo las normas antes mencionadas y los antecedentes jurisprudenciales, la competencia para adelantar el trámite del asunto de la referencia corresponde al juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Cali, en razón a que como ya se señaló el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo.

En este orden de ideas, por tratarse de un incremento pensional de un trabajador oficial de una empresa social del estado, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se planteará un conflicto negativo de competencias que deberá resolver la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Corporación a la cual se ordena la remisión de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

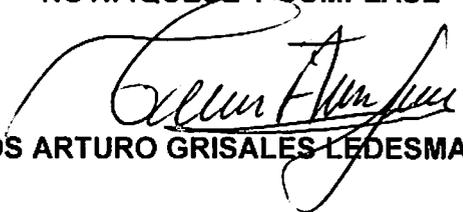
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer del presente asunto, en consecuencia, se provoca un conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Anama

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>	
25	EN ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI,	28 FEB. 2020 Secretaria 